



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210075000

DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA

S.A.S.

DEMANDADOS: HERNANDO CASSIANI MAZA

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Examinado el expediente se verifica que en la demanda se aportó como dirección de notificación

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán así:

DEMANDANTE:

RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.: En la Carrera 19 N° 36 – 20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Bucaramanga, E-mail: diego@reinncar.com.co

REPRESENTANTE LEGAL: En la Carrera 19 N° 36 – 20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Bucaramanga, E-mail: diego@reinncar.com.co

LA DEMANDADA:

HERNANDO RAFAEL CASSIANI MAZA: en su residencia ubicada en la Carrera 4 # 31 – 55 Valledupar, y en su lugar de trabajo Diagonal 6 # 9-41 local 1-13, Valledupar.

EL SUSCRITO APODERADO: En la Carrera 19 N° 36 – 20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Bucaramanga, E-mail: yaryi@reinncar.com.co

Se libró mandamiento de pago en fecha 25 de febrero de 2022. Encontrándose por tanto en secretaría para efectos de adelantar la notificación de la parte demandada sin que a la fecha se hubiere cumplido con la carga de notificar.

Ahora bien atendiendo que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
